



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00106 -00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (s)	COROMOTO OMAIRA MIRANDA ALCARAZ
DEMANDADO (s)	EBER VEGA MARTINEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL AUTO INADMISORIO
AUTO	No. 697

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Diez de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora COROMOTO OMAIRA MIRANDA ALCARAZ, en representación de su hija LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA, frente al señor EBER VEGA MARTINEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la joven LIGNI ESTEFANI compareciera al proceso para el cobro de las cuotas reclamadas por sí misma o a través de apoderado judicial, pues se encontró que ya arribó a la mayoría de edad, además, para se presentara un nuevo escrito de demanda con todos los requisitos de Ley porque lo anterior incidía en el contenido de varios acápites de la demanda inicial, y para se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado correspondía a la por él utilizada.

Para lo anterior, se concedió un término de 5 días y, dentro de este término, la apoderada de la señora COROMOTO OMAIRA presentó un escrito en el que aseguró que su representada estaba facultada para reclamar las cuotas alimentarias de su hija porque se causaron causado cuando era menor de edad; razón por la que, además, no era necesario, en su criterio, presentar un nuevo escrito de demanda.

Lo anterior quiere decir que no fueron subsanados los requisitos del auto inadmisorio pues el hecho de que la joven LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA haya arribado a la mayoría de edad hizo que su progenitora perdiera la posibilidad de representarla en esta causa; obsérvese que esa es una de las causales de emancipación legal que regula el artículo 314 del C.C., y que, al haber ocurrido, provocó que la demandante perdiera la patria potestad que ostentaba sobre su hija (art. 312 *ibídem*).



De manera que LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA está ahora en la capacidad de obligarse por sí misma y, en esa medida, es quien tiene que solicitar la satisfacción de sus derechos, pues el sistema normativo le otorgó capacidad de comparecer al proceso (art. 54 del CGP) y es irrelevante que las cuotas reclamadas se hayan causado cuando todavía era menor de edad porque no fue sino después de que cumplió 18 años que se cobraron, y porque un eventual mandamiento de pago se extendería a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (art. 431, CGP).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda, por no haberse satisfecho en debida forma los requisitos del auto inadmisorio, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora COROMOTO OMAIRA MIRANDA ALCARAZ, en representación de su hija LIGNI ESTEFANI VEGA MIRANDA, frente al señor EBER VEGA MARTINEZ, por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 088, fijado hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO